

CODIGO Y REGISTRO CIVILES, 1791-1875

BARTOLOME CLAVERO

Universidad de Sevilla

1. VOCACION CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO

La historia contemporánea del derecho resulta ciertamente en nuestro ámbito una historia ante todo de textos, o una historia más en concreto de códigos y registros, y de los civiles desde luego en lugar primario. Lo es así incluso aunque durante algún tiempo sólo se trate de aspiraciones en algunos casos. Aspiración ya podía más expresamente serlo el código para unas primeras constituciones. «Los códigos civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía», era la manifestación contenida en el artículo 258 de la española de 1812¹.

O también se había ya la aspiración constitucionalmente manifestado del código y del registro. La primera constitución en contener un mandato de codificación así se conducía. Era la francesa más pionera de 1791; por una parte ordenaba la formación de «un Code des lois civiles à tout le Royaume»; por otra disponía la institución del registro: «Le pouvoir législatif établira pour tous les habitants, sans distinction, le mode par lequel les naissances, mariages et décès seront constatés, et il désignera les officiers publics qui en recevront et conserveront les actes». Esto venía en el mismo artículo, el séptimo del título segundo del libro primero, que hacía la declaración de que «la loi ne considère le mariage que comme contrat civil», a continuación suya. Eran las cuestiones, así relacionadas, que merecían esta especial declaración constitucional.

Esta primera constitución que dispone la codificación afirma así el carácter civil del registro tanto como del propio código, pero tampoco especifica más; deja pendiente la misma cuestión de la atribuciones; el poder legislativo, por norma particular o también por medio del mismo código, habrá de determinarlo. No estaba ni siquiera excluida la posibilidad de que este cometido recayera en manos de la iglesia. La revolución francesa ha empezado a su respecto por establecer la que denominara constitución civil del clero, intento de asimilar una administración eclesiástica de mayor capacidad todavía de penetración y presencia social. No quedaba constitucionalmente aún descartado que, bajo este concepto, resultasen los parrocos

1. R. GIBERT, *La codificación civil en España, 1743-1889*, en las actas del III Congreso de la Sociedad Italiana de Historia del Derecho: *La Formazione Storica del Diritto Moderno in Europa*, Florencia 1977, II, págs. 907-933.

aquellos oficiales públicos designados para la llevanza del registro, o que prosiguieran así con la función².

No fueron las cosas de este modo, ya por la mala marcha de dicha primera política de constitución civil. La ley del registro que, conteniendo la del matrimonio, vino en septiembre de 1792, se plantea en otra dirección. Un registro de nueva planta se constituye en los municipios, a cargo de estas corporaciones representativas, ignorándose completamente el parroquial. Es la ley sobre «le mode de constater l'état civil des citoyens» o de «registre des naissances, mariages et décès», según sus expresiones; y es en verdad una institución de constancia de datos exclusivamente civiles a los efectos de esta misma naturaleza. Son el nacimiento y la muerte como acontecimientos físicos de trascendencia jurídica los que estrictamente se consideran, sin concedérsele significación alguna registral, ni por ende así civil, a cualquier otro acto social que pudiera seguirles o acompañarlos. Es también un matrimonio exclusivamente civil el que tiene su entrada en el registro. A su propósito ya se le regula³.

La ley del registro crea un matrimonio tan radicalmente civil como el nacimiento y la muerte. Queda bajo competencia igualmente municipal tanto para su celebración como para su disolución; no hay intervención judicial, tampoco para el divorcio, ya porque se entiende que el registro municipal da sustancialmente fe de actuaciones correspondientes a la libertad de los ciudadanos; es la familia, y no los jueces, la que interpone su mediación en los casos contenciosos. Otra ley simultánea que se ocupa del divorcio hace manifestación paladina de principios: «La faculté de divorcer résulte de la liberté individuelle dont un engagement indissoluble serait la perte», que declaraba su preámbulo; por dicha misma razón sólo se admitía el divorcio vincular y no otros regímenes de separación: «Les effets du divorce par rapport à la personne des époux sont de rendre au mari et à la femme leur entière indépendance avec la faculté de contracter un nouveau mariage» (título III, artículo 1).

La ley del registro también declara sus principios: «Les mariages faits contre la disposition des articles précédens seront nuls et de nul effet» (título IV, sección I, artículo 13). Y a la propia institución del registro el principio se aplica, no admitiéndose ya otros parejos o paralelos: «Aussitôt que les registres courans auront été clos, arrêtés et portés à la maison commune, les municipalités seules recevront les actes de naissances, mariage et décès, et conserveront les registres. Défenses sont faites à toutes personnes de s'immiscer dans la tenue de ces registres et dans la réception de ces actes» (título VI, artículo quinto). Rechazaba así la ley la competencia del registro

2. J. GODECHOT, *Les institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*, París 1985, ed. revisada y ampliada (primera de 1951), págs. 258-266.

3. PH. SAGNAC, *La législation civile de la Révolution Française (1789-1804)*, París 1898 (rep. 1971), págs. 264-276; M. GARAUD, *Histoire Général du Droit Privé français (de 1789 à 1804)*, III (póstumo, concluido y cuidado por R. SZRAMKIEWICZ), *La Révolution Française et la Famille*, París 1978, págs. 21-32.

parroquial, pero lo propio no hacia con su tradición de celebraciones de nacimientos, matrimonios y muertes. Se hace expresión también de libertad a su respecto: “L’Assemblée Nationale, après avoir déterminé le mode de constater désormais l’état civil des citoyens, déclare qu’elle neentend ni innover ni nuire à la liberté qu’ils ont tous de consacrer les naissances, mariages et décès par les cérémonies du culte auxquels ils sont attachés et par l’intervention des ministres de ce culte» (título VI, artículo 8, que es el final de esta ley registral).

Entre 1792 y 1805, entre la ley de registro y el código civiles, algunos cambios se produjeron, pero no se modificó sustancialmente el diseño. En el código y en su libro primero, «Des personnes», el título segundo, «Des actes de l’état civil», no se ocupa de la planta del registro; el quinto, «du mariage», trae referencias a la administración municipal indicativas de un mantenimiento por lo pronto ceremonial de competencias. El ambiente ya es otro; bien se aprecia en la regulación sustantiva del matrimonio y del divorcio, desapareciendo para el uno y para el otro expresiones de libertad y apareciendo para el segundo, como para otros contenciosos, la intervención judicial. Pero la materia ya no pierde su planteamiento civil ni incluso el municipal, aunque el código ya llega cuando para el ejercicio de esta función los municipios han sido subordinados a la administración central. Civil y todo este registro, no puede tampoco absolutamente afirmarse que bajo el régimen del código careciese de toda relevancia jurídica el parroquial, que no ha desaparecido.

Las cosas han cambiado. En 1801 se ha suscrito el concordato entre la nueva Francia y la vieja Iglesia. Nada se acuerda sobre el extremo, pero contiene la declaración de vigencia de los «canons reçus en France». Podrá por la fórmula justamente argumentarse que los decretos del concilio de Trento, más de cerca tocantes a registro y matrimonio, no habían sido recibidos como cánones en Francia, pero la presión canónica consiguiendo al concordato, aunque no logró ciertamente un restablecimiento de este derecho eclesiástico, se dejaría sentir. Ya se notaba en el código respecto al mismo matrimonio, acogiéndose junto al divorcio vincular la nulidad y la separación de inspiración canónica; no había reconocimiento alguno de jurisdicción ni derecho eclesiásticos, pero entraban como civiles estos capítulos antes rechazados por razón de libertad. Así se abrió camino a una confluencia en el mismo terreno jurisprudencial. El hecho de que el divorcio viniese luego a abolirse, entre 1816 y 1884, potenció la tendencia. Se daban efectivamente las condiciones para que el registro parroquial, de existencia ya indiscutida desde el concordato, mantuviese alguna significación jurídica durante el XIX en la misma Francia; la propia pretensión de restaurarlo en detrimento del civil se abandonó pronto⁴.

4. M. GARAUD, *La Révolution et la Famille*, págs. 32-33 y 167-181; B. SCHNAPPER, *Autorité domestique et partis politiques, de Napoléon à De Gaulle*, págs. 178-187, en H. MOHNHAUPT (ed.), *Zur Geschichte der Familien- und Erbrechts. Politische Implikationen und Perspektiven*, Francfort a.M. 1987, págs. 177-219.

Pero el sistema legal que queda con su planta municipal establecido es el de existencia y suficiencia del registro civil que ya se anunciara desde la Constitución de 1791. Ya por falta del anuncio, no será este el caso español. En Bayona se propuso, a la vista de que «todas las actas de nacimiento y matrimonio están en manos del clero», la conveniencia de «insertar en la Constitución un artículo que ordenase que... fuesen inscritas en la municipalidad además de serlo en las iglesias»⁵, pero ya se sabe que ni aquí ni en Cádiz, como tampoco en ninguna otra constitución española que haya alcanzado vigencia, el capítulo del registro mereciera esta consideración de tan alto rango⁶.

Con sus razones seguramente en Cádiz. No podía ser indiferente al capítulo la declaración del artículo duodécimo de la constitución de 1812: «La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra», aunque tampoco, con su juego de confesionalidad nacional y competencia legislativa, su alcance fuera inequívoco. ¿Suponía esto una constitucionalización del derecho canónico, con sus apartados por lo tanto, principalmente desde Trento, registral y matrimonial? Tendríamos en su caso la disposición constitucional exactamente contraria a la francesa de partida. ¿Cabía entonces un registro civil? ¿O cabía incluso el propio código que se reclamaba en artículo posterior?

Se entendió que todo esto cabía ya por el mismo inciso de atribución legislativa de dicho artículo confesional; la religión sería católica, pero la competencia, civil; las leyes, y no los cánones, podrían hacerse cargo de este tipo de materias. Si tal identificación se daba entre religión y nación, el Estado podría ser Iglesia o, también de otro modo, la iglesia española venir a integrarse, confiándole derecho, en su estado. A esta composición no tan lejana como todavía comprobaremos de la constitución civil del clero, responde al menos el proyecto de código que comenzara a elaborarse durante el trienio de más efectiva vigencia de la Constitución de 1812⁷.

En la parte primera, «De los derechos y de las obligaciones individuales», libro primero, de los unos y de las otras respecto a «los españoles en general», título quinto, «De la autenticidad legal del nacimiento, matrimonio y muerte», una fórmula de entrada ya tiene su sabor francés: «Para la ex-

5. C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados según los documentos que se guardan en los Archives Nationales de París y en los Papeles Reservados de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid*, París 1922, pág. 473, expresiones de la época, de M.L. DE URQUIJO.

6. HG. JOHANNES-MICHAEL SCHOLZ, *Spanien*, págs. 593-594, en Helmut Coing (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, III-I, Munich 1982, págs. 397-686.

7. Para los proyectos de código me sirvo naturalmente de la edición de J.F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española*, IV-II, *Codificación civil*, Madrid, tras 1970; los tomo en principio como exponentes de unos planteamientos, con independencia de su carácter más o menos estricto de proyectos.

tensión del instrumento de todo acto» de dichas ocurrencias se requiere la intervención de «la persona pública que señala la ley», siguiendo ahora la especificación: «La ley señala a los párrocos como personas públicas encargadas de la autenticidad de dichos actos» (artículos 136 y 137). El registro será el parroquial, pero por determinación de la ley y mediante consideración funcional de los párrocos. Y el planteamiento tendrá también su reflejo en el capítulo matrimonial.

Según el proyecto el matrimonio habría de celebrarse en la parroquia «previo a los requisitos y con arreglo a las solemnidades que prescribe el ritual de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, protegida por la ley», reiterándose al paso la competencia eclesiástica del mismo registro: «El párroco custodiará el acta civil del convenio matrimonial, protocolando todas las de esta clase con el libro corriente de matrimonios» (artículo 306), pero esto tampoco será todo. En el artículo siguiente se agrega: «Es nulo el matrimonio que de hecho se celebre sin haber precedido el consentimiento solemne que dispone la ley en el artículo 304», el cual a su vez disponía: «Para que el convenio de celebrar matrimonio sea solemne, las personas que aspiran a ello deben comparecer a expresar su voluntad y determinación ante el Alcalde», con acreditación de capacidad, y levantamiento de acta sin cuyo requisito no podía así pasarse al «ritual», como se decía, canónico. Ya había por de pronto un matrimonio civil de competencia municipal dentro de un sistema de doble celebración efectivamente no tan distante del que se practicaba por entonces en Francia⁸. Y hay, con las actas matrimoniales, una base de registro civil de planta igualmente municipal. Otra competencia es judicial, pero también civil (artículo 308), como civil es la legislación.

En lo que interesa a registro municipal, no sólo además hubo proyecto. He aquí el artículo séptimo de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823: «Habrà en la Secretaría de cada Ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad según se prevenga en el Código Civil». Y tal vez se piense que la expresión de «nacidos, casados y muertos» es indicativa de un registro todavía dependiente, secundario respecto al parroquial, pero era referencia entonces intercambiable con la de «nacimientos, matrimonios y muertes». Ya suponía un refuerzo para el mismo proyecto de código que sólo había insinuado el registro civil de carácter municipal para el apartado matrimonial.

Fue más que proyecto, pero en proyecto quedó. Venciéndose al cabo de una década el nuevo paréntesis no constitucional, volverá la idea de implantarse unos registros civiles de esta planta municipal, pero con empuje bien escaso de momento y más débil voluntad de definición respecto a la ins-

8. La presencia algo solapada de este sistema dual ya supo apreciarla M. PESET, *Análisis y concordancias del proyecto de Código Civil de 1821*, pág. 79, en *Anuario de Derecho Civil*, 28, 1975, págs. 29-100.

titución eclesiástica. El decreto de 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los ayuntamientos incluye entre las atribuciones del alcalde la de «anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio» (artículo 36, párrafo 8), pero, aunque exista alguna circular con formularios para este registro, tampoco se pasaría del proyecto; la idea ya se encuentra abandonada en una orden de primero de diciembre de 1837 sobre «reglas y modelos de las partidas de nacidos, casados y muertos» que resultan ser exclusivamente las parroquiales, entrándose en la regulación de algún aspecto con suma consideración para la misma competencia eclesiástica; la intervención de los ayuntamientos se limitaría ahora a facilitar material a las parroquias y a recibir de ellas informaciones meramente estadísticas. Esta es la línea que se mantendrá durante bastante tiempo, aunque no sin una última ofensiva del registro civil en estos mismos años.

Tras algún intento fallido en 1836 de recuperar, con su artículo registral, el régimen local de 1823, la idea no se ha abandonado ni perdido. Entre las peripecias que en estos años atraviesa esta legislación orgánica, un decreto de 24 de enero de 1841 dispone el establecimiento en los municipios del «registro civil de los nacidos, casados y muertos». Y habría de serlo principal: «Desde el día en que se reciban los libros comenzará el Registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio a los curas párrocos de su territorio, y después de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del Registro civil en que conste estar sentada en él la partida de nacido o difunto»; aunque para el matrimonio la previsión es la contraria, de dependencia del registro civil respecto a la comunicación del parroquial (artículos 3 y 4). Y los libros se recibieron, pero todavía se encuentran en algún archivo municipal sin ninguna anotación. Ya fallaba la colaboración del otro registro. Una orden de 24 de mayo de 1845 levantará acta de la defunción suspendiendo este par de artículos del decreto de 1841. El proyecto, que en la práctica lo seguía siendo, quedaba derrotado.

Mientras tanto se ha producido algún otro proyecto de código. El de 1836 perfila unos «padrones o asientos concernientes al estado civil de las personas» que vienen a formar un registro municipal complementario del parroquial: «Además de los libros que debe haber en todas las parroquias para anotar los que en ellas se bautizan, casan o entierran, se formará en cada pueblo, para comprobación del estado civil, un padrón o registro público que estará a cargo del Ayuntamiento» (artículo 560). Ni siquiera a efectos civiles una sustitución ya se prevé: «Las certificaciones que se dieren por los secretarios de Ayuntamiento con el visto bueno de uno de sus individuos se considerarán como documentos fehacientes. Igualmente lo son las certificaciones que libren los curas párrocos» (artículo 571), unas en futuro y otras justamente en presente.

El proyecto de código civil de 1851 intenta recuperar el sistema de determinación legal del registro parroquial, ya sin la significación constitucional que ello anteriormente revistiese (título XII del libro primero). Un régimen

de matrimonio canónico sin competencia municipal, aun bajo reconocimiento civil e intervención judicial no eclesiástica, refuerza su posición. «El matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia Católica admitidos en España», es la fórmula (artículo 48) que no puede dar el juego que en Francia; los cánones tridentinos aquí habían sido recibidos expresamente como tales; ahora media la constitución de 1845 que ha reafirmado la confesionalidad sin ningún tipo de reserva competencial y, además, en este mismo año de 1851 se ha suscrito el particular concordato. Nada decía tampoco sobre nuestra materia, pero la misma Iglesia, por no dar pie a suposición alguna de dependencia respecto a pronunciamiento estatal, ya era el silencio lo que prefería.

Rezaba el artículo primero del concordato: «La Religión Católica, Apostólica, Romana, que con exclusión de cualquier otro culto continuará siendo la única de la Nación Española, se conservará siempre en los dominios de Su Majestad Católica con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones». Este era el principio, que así no pasaba por reconocimiento o acuerdo con el Estado. Radicalmente así se rechazaba la misma fórmula de determinación civil de la competencia canónica, no sólo en su versión compartida representada por el proyecto de 1821, sino también en la exclusiva del más inmediato de 1851. El registro como el matrimonio seguirían siendo sacramentales no sólo por aquella derrota de los proyectos de implantación municipal, sino también por este principio contenido en el concordato.

2. UN REGISTRO PARA EL ESTADO

El destronamiento de 1868 vendrá a cambiar las cosas, aunque no lo anuncie precisamente en un primer momento para nuestra materia. Entre las excepciones del decreto de unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868 figura la de los tribunales eclesiásticos en «las causas de divorcio y nulidad del matrimonio según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento» o más en general respecto a «causas sacramentales» (artículo segundo). Ya era un síntoma de respeto al propio concordato, aunque se introdujese al tiempo alguna novedad sobre la que también se manifestaba la voluntad de concordarla. Pero la Constitución de 1869, aun siguiendo sin pronunciarse sobre registro como tampoco acerca del matrimonio, ya también augura en este mismo terreno, con su peculiar declaración de libertad religiosa, otra cosa⁹.

9. V. CARCEL, *Iglesia y Revolución en España (1868-1874). Estudio histórico-jurídico desde la documentación vaticana inédita*, Pamplona 1979, págs. 156-157; L.I. ARECHEDE-
RRA, *Matrimonio y Jurisdicción (Aproximación histórica)*, págs. 397-399, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, noviembre, 87, 1983, págs. 375-406.

El cambio ya se había iniciado por otra vía. Sin esperar a constitución ni a ley, los nuevos ayuntamientos comenzaron a introducir, con su registro, el matrimonio municipal de estilo francés; junto a los libros en blanco de la iniciativa frustrada de 1841, todavía pueden encontrarse en los archivos locales españoles actas de nupcias celebradas efectivamente por los alcaldes en los primeros meses de 1869. Mediante edictos locales, a falta de otras normas, aquí existió dicha forma de matrimonio, no sólo civil sino también municipal. El fenómeno ya alarmó a la Iglesia. El 14 de marzo de 1869 el arzobispo de Tarragona remitía al nuncio un edicto municipal de Reus: «Por su lectura se enterará Vuestra Excelencia de que el ayuntamiento de dicha ciudad no reconoce ni la autoridad de la Iglesia ni la del gobierno ni la de las cortes en ese particular. Por consiguiente, es inútil gestionar con él; temo que su mal ejemplo sea seguido por otros pueblos».

Como ocurría. Ya el 5 de marzo el arzobispo de Granada manifiesta en el boletín de su diócesis que la práctica cunde «con escándalo y horror». El 10 de abril es el obispo de Almería el que se dirige al nuncio: «Es el mayor de los males para ilusionar este país y dañar gravemente a la Iglesia el quitar de ella el matrimonio, trasladándolo a los municipios, mal que cada día se va más y más propagando de pueblo en pueblo con la mayor rapidez». El 25 de mayo quien escribe es el arzobispo de Valencia: «Los matrimonios civiles, o sean concubinatos, van poniéndose por desgracia a la orden del día»¹⁰. En suma, cuando en junio llega la constitución, el matrimonio y el registro civiles de planta municipal existen en España.

A las cortes constituyentes también llegaban novedades sobre este movimiento municipal por el matrimonio y el consiguiente registro civiles, produciendo igualmente su alarma en algún sector de la cámara. El 11 de marzo ya hay una interpelación sobre el particular, reconociéndose que la noticia se tiene por los periódicos; el día 15, un debate sobre la necesidad del matrimonio civil en el que la novedad se alega. Se trataba de la defensa de una primera proposición parlamentaria de establecimiento de este matrimonio que se había presentado el día 6 y en la que no falta constancia de la conexión de cuestiones. «Al propio tiempo que secularice (el Estado) todo lo relativo al matrimonio, debe también secularizar todo lo que se refiere al registro civil y a la organización de los cementerios». El gobierno responde con la promesa de un impulso a la codificación; anuncia que presentará en breve a las mismas cortes constituyentes el proyecto del «libro primero del Código civil que se refiere al estado de las personas, en donde se tratará de ese matrimonio civil y de otras reformas importantísimas, como son por ejemplo la reducción de los años que determinan la mayor edad y el establecimiento del registro civil para el nacimiento, el matrimonio y la defunción».

10. Los pronunciamientos episcopales en V. CARCEL, *Iglesia y Revolución*, págs. 437-440; las más conocidas referencias parlamentarias que siguen vienen del diario de sesiones, bastando que el texto recoja fechas.

El día siguiente, 16 de marzo, llega una exposición del ayuntamiento de Palencia solicitando «el establecimiento del registro civil en su más lata significación». Vendrán otras, entre las más numerosas que insisten sólo, según reflejan al menos las actas parlamentarias, en la cuestión del matrimonio. Al día también siguiente, el 17 de este movido mes, la solicitud del ayuntamiento de La Coruña especifica que debe establecerse el registro «bajo la competencia de las municipalidades», y el 29 la del de Salamanca pide que se establezca «a cargo de los municipios así el matrimonio como el registro civil». Y las solicitudes venían acompañadas de las noticias de acciones más directas. El mismo día 16 hubo una interpelación a la que el gobierno respondía dando cuenta de haber comunicado a los ayuntamientos a través de los gobernadores civiles «que no tenían autoridad para variar la legislación vigente mientras que las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, no se sirvieran acordar la modificación o derogación».

Las noticias vuelven el 31 del mismo mes de marzo, ya más documentadas, enarbolándose los textos de bandos municipales que contemplan y regulan la materia. Se reclama la aplicación del código penal, todavía el de 1848: «El empleado público que dictare reglamentos o disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones será castigado con la pena de suspensión» (artículo 307, al que corresponderá el 388 del que se aprobará en junio de este año de 1870, especificando: el que «invadiera las atribuciones del poder legislativo»). El gobierno ofrece seguridades de que el movimiento, propio de momentos revolucionarios, ya se encuentra controlado. Pero no cesarán las noticias de celebraciones de matrimonios municipales y seguirá también el acoso parlamentario, de la derecha para que se procese y de la izquierda para que se legisle. Y también llega a las cortes la noticia de que algún procesamiento hubo de ayuntamiento en pleno.

La promesa de la presentación del proyecto de primer libro del código ya se sabe que se cumplió. Se produce en sesión del 21 de mayo por parte de un ministro que manifiesta responder así a reclamaciones como la del «establecimiento del registro civil para los actos más importantes de la humanidad: el nacimiento, el matrimonio, la defunción». Según la exposición de motivos que no dejaba de acompañarlo, el libro ya urgía por su especial alcance constitucional. No fue razón ésta para elevar a la constitución el mismo principio del carácter civil de la materia, pero se arguyó en orden a la conveniencia de que las mismas cortes constituyentes conocieran de ella. Ya se formulan y subrayan las exigencias constitucionales que debieran informar y presidir su regulación.

Conforme a esta motivación, son los cambios en la «vida pública», y en especial el reconocimiento de «los derechos naturales del hombre», o más todavía en particular el establecimiento de «la libertad religiosa», los que han venido «a modificar las relaciones del individuo en su vida familiar y en su existencia social» en un grado que deja prácticamente inservible como derecho civil el orden anterior, creando la singular urgencia de este determinado libro del código. «Declarado el principio de libertad religiosa... debe

buscarse un criterio legal común que haga conocer a las personas según su estado y que deje a la propia convicción elevar a realidad sagrada» las correspondientes actuaciones, «adoptando para la vida de humana sociedad una base que comprenda al hombre como igual en las condiciones de vida civil, sin limitarle su libertad para adquirir derechos religiosos tal y como su conciencia le dicta en libre vocación».

«Las posiciones de los individuos en la vida privada deben recibir su determinación por la ley». Son afirmaciones de un imperativo constitucional de competencia civil que habrá de imponerse a las mismas circunstancias sociológicas del caso. Hasta «la revolución» de 1868 se nos dice que «la totalidad de los matrimonios contraídos en España tienen el carácter y dignidad de sacramento», imponiéndose ahora «el tránsito de un sistema a otro», del de jurisdicción eclesiástica al de asunción de la materia por derecho puramente civil y como tal general, no dependiente de religión alguna. Por ello se requiere el registro. «La legislación del matrimonio y sus efectos civiles penden exclusivamente del contrato hecho ante el oficial público del estado civil». Debe ser el registro, como el matrimonio, civil. «No basta enunciar los derechos civiles de las personas según su estado. Es menester además que la ley señale la manera de probar este estado para ejercitar los derechos que a él son consiguientes, y de aquí la necesidad de establecer un registro donde se hagan constar los actos que determinan la capacidad». Incapacitado a estos efectos el registro parroquial, ya se entiende que la situación es de inexistencia de registro.

La urgencia que transluce esta exposición de motivos deriva de razones bien estructurales, pero también la mueve la coyuntura del consabido problema de «los matrimonios contraídos con arreglo a los edictos de algunos ayuntamientos». No se les declara inválidos, sino precisados de una revalidación. «Para que produzcan efectos legales es indispensable... ponerlos bajo el amparo de la ley, revalidándolos los contrayentes en un término dado ante los oficiales del registro civil» que será el municipal ante el que ya actuaron. El proyecto contempla un registro de «nacimientos, matrimonios y defunciones» exclusivamente civil y en manos municipales, igual que el mismo matrimonio. En su articulado no deja de notarse la inspiración canónica de capítulos bien sustantivos, como los de separación y nulidad sin divorcio vincular, pero no hay presencia como tales de jurisdicción o de derecho eclesiásticos. El registro parroquial ya se tenía a efectos jurídicos, o al menos a los constitucionales, por inexistente.

Vuelve con todas sus urgencias a fallar el proyecto como también se sabe. Sin tiempo para haber entrado en su debate, las cortes conocen su retirada el 25 de junio. Pero en el mismo acto el gobierno también aduce sus razones de urgencia: «dos proyectos especiales, uno relativo al matrimonio civil y otro al registro civil» tendrán ahora su entrada sin el lastre del debate más moroso que la codificación conlleva. Tardarán algo y no llegarán juntos. El 17 de diciembre se presenta a las cortes un paquete legislativo en el que va el proyecto de matrimonio, pero no todavía el del

registro. El gobierno promete que en los días inmediatos seguirá este otro, ya requerido por las mismas referencias del de matrimonio. Y la urgencia es ahora precipitación, con la fórmula de un primer proyecto de autorización al gobierno para la puesta provisional en vigor, sin sus particulares debates parlamentarios, de todo el paquete. Por esta vía, que también se aplicará a la ley de registro, llegarán aquí finalmente a introducirse estas instituciones civiles.

También será la precipitación relativa, sirviendo ya la fórmula más para el sorteo de un debate que para la satisfacción de una urgencia. El dictamen de la comisión de las cortes no se presenta al pleno hasta el día 22 de marzo del año entrante de 1870. Ahora las prisas, a uno y otro efecto, son reales, con la llegada también a las cortes del proyecto de ley de registro. El día 5 de mayo se produce, trayendo su propia motivación: «En tan importante materia, los actos más trascendentes y de los cuales surgen las alteraciones más profundas en los derechos privados, no tienen hoy depurada en ninguna parte una comprobación plena y satisfactoria», hallándose «expuestos a la tergiversación y al olvido, sin contar más que con un débil y poco seguro recuerdo en el oscuro rincón de una sacristía, y aun eso no todos, sino aquellos únicamente que están ligados con la solemnidad de un acto religioso».

«Incompletos son los registros parroquiales en lo que al derecho civil interesa por cuanto sólo comprenden el nacimiento o más propiamente el bautismo, el matrimonio considerándolo exclusivamente como sacramento y la muerte». Resulta la situación además «incompatible con los principios en que descansa nuestra organización política». Por todo lo cual es el objetivo declarado de la ley «sustituir pues a los registros eclesiásticos, en cuanto sea concerniente al estado civil de los españoles, un registro también de carácter exclusivamente civil, irrecusable para todos». Pero no se le encomienda ya la institución a los municipios. Frente al registro tradicional ya no se defiende la práctica municipal, sino que se busca otra posición institucional más intermedia. Y éste es el proyecto que será ley.

El cambio no sólo ha sido de estrategia legislativa. Lo ha habido también de fondo ya desde el 17 de diciembre de 1869 con la llegada a las cortes de aquel paquete donde iba el proyecto de matrimonio, o desde el día 15 para ser más precisos que fue la fecha del acuerdo del gobierno. El matrimonio que allí se perfilaba y cuyo proyecto se aprueba por el parlamento durante estos días, exactamente el 14 de mayo, tampoco era ya la institución municipal que venía propugnándose y que había comenzado incluso a experimentarse. Su opción era ya la judicial, viniendo a ajustarse a ella el proyecto de registro, con su propia exposición de motivos: «En primer lugar, huyendo de la movilidad inherente a la administración activa y teniendo en cuenta que todo lo que afecta a los derechos civiles conviene que sea convocado bajo la salvaguarda de los tribunales... se ha encomendado dicho registro a los (funcionarios) judiciales... sometiéndolos además

a una inspección vigilante e incansable que ha de partir de un centro directivo establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia y difundirse en todo el territorio». Así se rechazaba, por menos controlada, la práctica municipal que hasta el momento ha constituido la alternativa constitucional.

El mismo dictamen de la comisión de las cortes sobre el proyecto de ley del registro, presentado al pleno el 24 de mayo, incidirá en esto, pese a la misma brevedad que se impone por la aceptación del referido procedimiento de legislación provisional de urgencia. Manifiesta que el punto más problemático le resulta éste del «orden de los funcionarios a quienes debía encargarse el registro»; o se sigue incluso aún más sosteniendo que «el servicio del registro corresponde a la administración municipal» y que sólo por razones coyunturales, dadas las actuales urgencias y la presente situación de los municipios, y sólo también a los efectos exclusivamente provisionales de esta primera ley de institución de un registro civil, puede admitirse la competencia judicial que se propone.

La misma fórmula de provisionalidad sorteó eficazmente el debate parlamentario en el caso del registro, reduciéndose a un par de sesiones, los días 31 de mayo y primero de junio, y limitándose a una confrontación muy reducida de posiciones. La ofensiva contra el proyecto, que la hubo, vino exclusivamente del sector que ya se había escandalizado por otras prácticas civiles. Se denunció tanto su afán de control centralista como su desconfianza para con las instituciones representativas locales, pero constituyeron estos unos argumentos muy secundarios en un debate conducido por la vindicación más excluyente del registro parroquial que ya tomaba como un atentado contra la iglesia el mero pensamiento de institución del civil. En cuanto a la competencia judicial, la defensa del proyecto abundó en el argumento de unas circunstancias presentes de insolvencia y beligerancia de los ayuntamientos, permitiéndose sólo alguna ligera alusión de desconfianza menos coyuntural hacia la institución municipal como tal. El 2 de junio se aprobó la ley de artículo único de autorización al gobierno para la puesta en vigor como ley provisional del proyecto presentado. Se publica el día 17. Es la ley del registro civil que se pondrá efectivamente en práctica.

El registro se establece para las inscripciones que venían diciéndose de nacimientos, matrimonios y defunciones, y para algo más finalmente. Ya el concepto que se ofrece desde el artículo primero de la ley es más genérico y amplio: «actos concernientes al estado civil de la persona». También entrará así la nacionalidad, pues tenía su importancia para la determinación de la capacidad de las personas «según su estado» como venía igualmente repitiéndose. Al mismo efecto hay un par de datos que desde la inscripción principal del nacimiento no menos interesan: «el sexo del recién nacido» y su «legitimidad o ilegitimidad» (artículo 48). Nacionalidad, sexo y filiación: he aquí las circunstancias entonces más modificativas de la capacidad o, si quiere claramente expresarse, más determinantes entonces de discriminación en forma directa. La institución del registro que en los albores del constitucionalismo se anunciaba para la libertad y la igualdad, superando hipo-

tecas religiosas, acaba resultando para *el estado*, con minúscula y con mayúscula. Ya por ello había a estas alturas su simpatía de fondo con el registro eclesiástico.

Y ni siquiera exteriormente la relación se supera. El dato religioso, en el que ha venido cifrándose la discriminación que constitucionalmente corresponde superar, tampoco sabe finalmente ignorarse. En el asiento referente al matrimonio la ley dispone que debe hacerse expresión de, entre otras, «la circunstancia de haber precedido o no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebración» (artículo 67, párrafo 13). Esto era también ya un detalle impertinente. Por una parte, para la propia ley esta anotación no podía alcanzar transcendencia. Por otra, la impertinencia también venía de un complejo, no acabándose en efecto de soltar amarras respecto al modelo sacramental. Son dos facetas de un mismo achaque que mejor se han acusado en el debate de la paralela ley de matrimonio civil; la del registro pasó, como sigue pasando, más discretamente¹¹.

La ley del matrimonio, poco antes aprobada, esperó a ponerse en vigor al mismo tiempo que la del registro habida cuenta de la complementariedad. Era aquélla como ésta una ley civil e igualmente judicial, ya no municipal, pero ante todo todavía era lo primero, estrictamente civil: «El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esa ley no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes» (artículo segundo). La alusión ya más concesiva al matrimonio religioso, no requiriéndose la previa celebración del civil (artículo 34), no afecta a la posición. Como en la ley del registro, el matrimonio canónico merece mención, pero ni la jurisdicción ni el derecho eclesiásticos tienen por ello algún reconocimiento civil. Era ésta la primera impertinencia, dado el requerimiento registral de un dato que, por religioso, ya no podía legalmente alcanzar significación jurídica.

La otra impertinencia era la del complejo. Si el segundo artículo de la ley definía el carácter jurídicamente exclusivo del matrimonio civil, el primero proclamaba: «El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble». Y no reside la cuestión tanto en que siga rechazándose el divorcio vincular como en que se destaque de tal modo a primerísimo término el pronunciamiento y se le considere además extremo o expresión de «naturaleza», así sustraído a la misma determinación del derecho; el punto se en-

11. L. DIEZ PICAZO, *El derecho de persona y el derecho de familia en la legislación de 1870*, en sus *Estudios de Derecho Privado*, Madrid 1980, págs. 17-34, que lo eran de centenario, con la más ligera «alusión», según es pauta, a la ley del registro; pero ya había habido otra celebración de centenario comprendiéndola: D. ESPIN CANOVAS, *La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874*, págs. 119-125, en *Revista de Occidente*, 163, 1969, págs. 117-138; y véase también J.F. LASSO GAITE, *Crónica*, IV-1, págs. 337-357. Una monografía más reciente viene a desprestigiar este capítulo del registro: R. ROLDAN, *La Ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada 1980, págs. 140-144.

cierra en esta asunción de principio de un presupuesto de orden religioso antes que en el propio seguimiento del régimen canónico que de hecho, ya sin su reconocimiento normativo, la ley pueda también acto seguido efectuar. Esto último ya lo expresó gráficamente entonces durante el mismo debate parlamentario de esta otra ley, en sesión de 9 de mayo, Francisco Silvela: «El principio está reducido a traducir fiel y literalmente en una ley civil los preceptos de una ley eclesiástica;... como si dijéramos, permitiéndome una comparación vulgar, (se) ha tratado de vestir el antiguo sacerdote del matrimonio con el modesto frac del juez municipal». Ya también así algo se decía sobre la opción de fondo.

Más difícil ya habría sido la investidura sacerdotal del más modestamente vestido alcalde del municipio. El cambio de la posición municipal a la judicial ya era de alcance, contándose con la imagen del juez en efecto más sacerdotal, sin el requisito de la elección popular, pero la iglesia, en todo caso apartada del derecho civil, tampoco apreció el gesto. Fue seria la oposición eclesiástica¹², pero ya con un distinguo. La defensa clerical del registro parroquial que se viera en las cortes no representaba ya la posición del episcopado; hubo carta colectiva contra el proyecto de matrimonio, con manifestación sólo derivada y más permisiva respecto al registro: «Esa tramitación, esos pasos establecidos para la celebración del supuesto matrimonio, aparte de su repugnancia y ningún decoro, han de ser naturalmente costosos y mortificadores, ora hayan de solventarse inmediatamente por los interesados, ora colectivamente por los pueblos; y cuando éstos se hallan tan excesivamente recargados, no se presenta título que pueda justificar semejante imposición. ¿Es por ventura la formación de un registro civil de matrimonios contraídos? Este puede verificarse muy sencillamente sin el proyectado aparato anticatólico de matrimonio civil». Los silencios del concordato concedían también su margen de maniobra¹³.

No se siente por ello segura la institución del registro civil; el debate en cortes ya ha demostrado que la oposición clerical existe y en el boicot local desde las parroquias ya sería más difícil andarse con distinguos. Aparte suposiciones, el hecho es que, defendiéndose la posición, es ahora cuando más cerca se está de constitucionalizarse en España este capítulo. El artículo 37 del proyecto de constitución de 1873 preveía lo siguiente: “Las actas de

12. V. CARCEL, *Iglesia y Revolución*, págs. 225-230, aun consideración cuando menos insuficiente; pero en *Política eclesial de los Gobiernos liberales españoles, 1830-1840*, Pamplona 1975, no le había siquiera interesado este género de cuestiones; nada tampoco le añade su contribución a R. GARCIA-VILLOSLADA (ed.), *Historia de la Iglesia en España*, V, *La Iglesia en la España contemporánea*, Madrid 1979, págs. 115-276.

13. La carta, fechada el 1 de enero de 1870 en Roma, donde se celebraba el Vaticano I y donde llegó la noticia de la presentación pocos días antes del proyecto, en J. IRIBARREN (ed.), *Documentos colectivos del episcopado español, 1870-1974*, Madrid 1974, págs. 61-66; también la reproduce R. ROLDAN, *Ley del Matrimonio Civil*, págs. 395-999; para índice de otros escritos de obispos españoles contra la legislación civil de 1870, V. CARCEL, *Iglesia y Revolución*, págs. 615-616.

nacimiento, de matrimonio y defunción serán registradas siempre por las autoridades civiles», con su argumento en la exposición de motivos: «Se exige que el nacimiento, el matrimonio y la muerte, sin perjuicio de las ceremonias religiosas con que la piedad de los individuos y de las familias quieran rodearlos, tengan siempre alguna sanción civil» como forma que se entienda de perfeccionamiento del «carácter liberal y democrático de esta primera parte de la Constitución» sobre los derechos ciudadanos.

Nuevo proyecto fallido, alcanzando también su frustración en algo a nuestro capítulo. Se sabe la historia de la liquidación del matrimonio civil a partir de la reacción de 1874¹⁴, pero menos se cuenta la de una paralela desvirtuación del registro, ya por conectado. Se rebajará su suficiencia. Lo que había sido mera mención de un matrimonio no civil se convertirá, marcándole más, en inscripción. Volverá una dependencia. Por orden de 22 de enero de 1875 se dispone el acceso al registro como hijos legítimos de los habidos de matrimonio exclusivamente canónico tras la ley del civil y pese a ella; según su exposición de motivos, se trataría de la aceptación de una realidad en virtud de la cual los imperativos legales del caso ya no son exigencias constitucionales, sino meros requisitos burocráticos: «Para reparar de un modo equitativo la ofensiva condición que hoy se atribuye en el orden actual a los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del registro civil», debe procederse, sin esperar a nueva ley, a la rectificación. Y valen naturalmente al efecto las certificaciones parroquiales de sacramentos: de matrimonio de los padres (artículo segundo) y de bautismo del hijo (artículo quinto).

3. EL REGISTRO FINAL

La larga pugna no ha dejado de afectar a los contendientes, mimetizándose. En lo que al establecimiento de un registro civil por el Estado toca, comenzó acariciándose el proyecto de asimilación del eclesiástico y se ha acabado por fundar uno propio pero más acomplexado. Y éste es el derrotero no sólo o no tanto porque, con la renuncia a un matrimonio estrictamente civil, se pierda ahora independencia, sino más esencial y menos sobrevenidamente en razón de que, para el mismo diseño original de 1870, el Estado que quiso la conversión civil de la Iglesia, en iglesia él mismo se convierte, como a su modo presagió Silvela. La historia posterior, y en particular los momentos de recuperación de una opción civil así lastrada, no podrá resultar más confirmatoria.

No ha llegado a hacerse completamente con el capítulo en momento alguno el Estado. Hay un apartado anejo, al que alguna alusión por ello no ha faltado, que resulta particularmente significativo a este propósito. La

14. R. ROLDAN, *Ley del Matrimonio Civil*, págs. 283-287; IVAN C. IBAN, *Matrimonio civil y matrimonio canónico en la legislación española*, págs. 98-104, en *Anuario de Derecho Civil*, 32, 1979, págs. 83-175.

competencia registral de los ayuntamientos había de principio comportado la del matrimonio en su modelo más coherente, pero también había en éste finalmente conducido, por aplicación de su misma concepción constitucional, a la municipalización de los cementerios. A partir de 1804, del año del código, esta era la ordenación que venía efectivamente desarrollándose en Francia¹⁵. La historia, por estos pagos, tanto aspiraba al modelo, con sus razones no sólo de policía sanitaria, como representaba, con sus frustraciones, una función distinta.

Una medida muy temprana del gobierno provisional de 1868 se había ocupado del asunto. Se trata de un decreto de 17 de noviembre en cuya motivación se alegaban «los principios que han de servir de base en la nueva era abierta por la Revolución»; requerirían esta municipalización de los cementerios. Pero la disposición se limita a ceder unos terrenos al ayuntamiento de Madrid para la construcción de uno civil. Más que a los susodichos principios, quería darse para el caso cumplimiento a una ley anterior de cementerios, de 29 de abril de 1855, que había quedado hasta entonces en letra muerta y en la cual se les disponía para «los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica» (artículo primero). No era *el* cementerio civil lo que se establecía.

La misma ley del registro civil de 1870 no llevó a algún replanteamiento del tema. La inmediata ley municipal del 20 de agosto, debiendo ya también silenciar el capítulo registral que ha pasado a competencia judicial, más bien lo eludía. Resultaba sobre el particular ambigua, conteniendo tan sólo en su artículo 130 el pronunciamiento de una autorización a los ayuntamientos para el percibo de arbitrios sobre los «enterramientos en los cementerios municipales». Cuáles fueran éstos, si todos en cuanto que ya civiles o sólo los que se distinguían con este género de apelativo, quedó en la duda. Pronto vinieron a despejarla unas simples órdenes.

Una primera de 16 de julio de 1871 ya resultaba clara: que «los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto donde, con el mayor decoro y al abrigo de toda profanación, se de sepultura a los cadáveres de aquellos que pertenezcan a religión distinta a la católica». Otra más articulada de 28 de febrero de 1872 será desde su primer artículo todavía más explícita: dicho recinto «se rodeará de un muro o cerca» con acceso «por una puerta especial e independiente» para «los cadáveres que allí deben inhumarse y las personas que los acompañan». Su exposición de motivos dice guardar así «el principio de libertad de cultos plenamente garantizado por la Constitución», pero tampoco oculta que se limita a intentar poner en práctica la ley de 1855 para evitar con ello «los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren

15. Aun apreciando menos el motivo constitucional, PH. ARIES, *El hombre ante la muerte*, Madrid 1983, págs. 428-431.

entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica» por causa de enterramientos. La solución finalmente se reduce, por la forma tanto del mantenimiento como no civil del cementerio católico como de la separación más discriminada de otro dicho civil, a la adopción de la posición eclesiástica¹⁶. Y estamos todavía en 1872. Aquí no hará falta la reacción de 1875, que ya así también contaba para todo el capítulo con su cordón umbilical.

Nacimiento, matrimonio y muerte. También constituiría una hora de la verdad para el registro este momento final. El individuo, llegado al uso de razón, encontraba su nacimiento registrado; tal vez ya ejerciéndola, tampoco entraba entonces por ello en el matrimonio con entera libertad; hemos visto pesar en este campo a la familia incluso en el momento más libre de 1792. Cara a la muerte, su misma disposición final podía en cambio sentirse en el uso más difícil de la libertad. En este punto tenemos el testimonio más expresivo, sentido y veraz del desenlace y conclusión de nuestra historia. Durante su confinamiento por aquella reacción de 1875 y en su *Minuta de un testamento* que sólo anónimamente en vida publicara, Gumersindo de Azcárate se producía en estos términos:

Los que se aman desean que sus restos mortales los cubra la misma tierra. Siempre que mi mujer había mostrado este deseo, yo lo había acogido, diciéndole que era también el mío; pero para ella era una cosa tan llana que ni podía sospechar que obstáculo alguno se opusiera a su realización, al paso que para mí había sido una, entre otras, de las ocasiones en que me atormentaba el silencio que guardaba sobre mis dudas y nuevas creencias. Conocidas éstas por mi mujer, ocurrióle que sólo siendo hipócrita y falaz en el momento más solemne de la vida, en el de la muerte, iba a ser posible aquel deseo tan acariciado. Después de lo que yo había dicho acerca de mi repugnancia a ser hipócrita, de pocas palabras tuve necesidad para que mi mujer comprendiera cuánto más digna es la conducta de aquel que muere confesando su creencia (...). Naturalmente estas consideraciones la apenaban; pero yo logré consolarla hasta cierto punto, diciéndole mi fundada esperanza de que acaso la organización que se diera en España a los cementerios permitiría que este legítimo deseo, así suyo como mío, se realizara sin mengua de la integridad de nuestra conciencia. En efecto, yo veo claro que la diversidad de creencias no puede ser obstáculo a que los muertos descansen en paz los unos al lado de los otros, como no lo es a que se agiten, muevan y traten en el seno de la sociedad. ¡Cuánto mejor responde a los principios cristianos de amor y humanidad un cementerio que

16. Aun con sus alegrías en datos normativos, interesa al punto desde luego la triste exposición de J. JIMENEZ LOZANO, *Los cementerios civiles y la heterodoxia española*, Madrid 1978, págs. 115-118 y 214-242.

guarde las cenizas de todos, consagrándose la sepultura de cada uno con los ritos de su propia Iglesia, que no esa clasificación por sectas que parece como que viene a restablecer entre los muertos las castas que han hecho desaparecer los vivos! (...). Desgraciadamente hasta el momento en que escribo estas líneas no se han realizado mis esperanzas. Hay cementerio *civil* además del *católico*, es verdad; pero por el modo como aquel se ha establecido y por las preocupaciones de nuestro pueblo, ¡qué sentido tan inhumano y anticristiano tiene esta clasificación! En el *civil* se da tierra a ateos, racionalistas, protestantes, judíos, a todos menos a los católicos; el cementerio de éstos es el de los buenos y piadosos; el otro el de los malos y apestados. Por esto me repugna que mis huesos vayan a parar a él, pero más me repugna que vayan al otro si para ello he de morir mintiendo; y así, si continúan las cosas en el mismo estado, es mi voluntad que me entierren en el cementerio *civil* poniendo sobre mi sepulcro una cruz¹⁷.

Si hay un símbolo de esta fundación finalmente nada constitucional del capítulo de derecho de personas que venimos contemplando, puede desde luego gráficamente serlo el cementerio *civil*, no sólo por su separación, sino también por su degradación y abandono. Y éste de los cementerios es el único apartado del capítulo que, tras toda la historia vista, queda como municipal. Poco ya se recordará que era otro, con sus razones, el planteamiento que caracterizaba al constitucionalismo. Poca cuenta ya se le deparará al mismo registro, que ahora queda como una materia más bien administrativa sin la dignidad constitucional, municipal y civil. La propia historia que hemos visto llega a perderse.

Pierde el registro su historia de apartado principal o núcleo de todo este capítulo, con sus motivos constitucionales, del derecho civil contemporáneo. Ya a partir de ahora su suerte se separará de la del matrimonio e incluso de la del código, creándose la sensación de que así es la naturaleza de estas cosas. La escisión es bien reciente. El giro judicialista le ha desvinculado de la codificación y la reacción eclesiástica le ha desvinculado del matrimonio. Tras estas operaciones, se entra ciertamente en un período que conocerá el logro de la codificación, pero ya de otra. Y será factible la misma porque se ha soltado carga constitucional. Si ahora se repite que, por deficiencia de su segundo calificativo, nunca ha habido un Código civil español, también podría desde luego decirse que, por desmerecimiento mayor del primero, tampoco ha existido nunca un Código civil en España. La ausencia del registro ya era un síntoma.

17. *Minuta de un testamento publicada y anotada por W.*, Madrid 1876, págs. 66-70; con su indicación de autor, Barcelona 1967. Ni el autor ni la obra habían pasado a nuestro mismo objeto desapercibidos: R. FERNANDEZ DE VELASCO, *Naturaleza jurídica de cementerios y sepulturas. Historia y problemas jurídicos*, Madrid 1935, págs. 286-288.